



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129494-1

"R. S. R. c/ Netuno S.R.L. y otros s/
Amparo"
L.129.494

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras homologar el desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora a fs. 545 respecto de la codemandada Cooperativa de Trabajo Copecas Limitada, dispuso hacer lugar a la acción de amparo sindical deducida por S. R. R. y, como consecuencia, condenó a la accionada Netuno Argentina S.R.L. a reinstalar a la trabajadora nombrada dentro de los 10 días de encontrarse notificada la sentencia y a abonarle la suma de pesos dos mil (\$2.000.-) en concepto de salarios caídos desde el 21 de mayo y hasta el 27 de junio del año 2008. Estableció, asimismo, que en el caso de incumplimiento, se aplicará una sanción conminatoria diaria de pesos doscientos (\$200).

Para así resolver, del análisis de la prueba rendida en autos -principalmente las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa celebrada el día 23 de agosto del año 2013- concluyó el *a quo* que la trabajadora logró acreditar tanto el vínculo laboral con la empresa demandada como así también el ejercicio de funciones sindicales, todos ellos extremos invocados como fundamento de su pretensión (v. sentencia definitiva de fs. 547/568 vta).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada pasiva por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de los escritos de fecha 12-XI-2013 (v. fs. 583/602 y vta. y fs. 603/609 vta.), habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 9-XII-2013 (v. fs. 612).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 10-XI-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación invalidante incoada -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art 168 de la Constitución local, expresa el

recurrente su disconformidad con el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, el fallo atacado omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que no ofrece conclusiones claras respecto a los presupuestos fácticos que considera acreditados.

En substancia, objeta que los magistrados hayan determinado la existencia de un vínculo de linaje laboral entre los contendientes, en tanto afirma que tal decisión se sustentó en una deficiente valoración de la prueba.

IV. En mi opinión, corresponde que ese alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento en crisis, toda vez que su dictado no se encuentra precedido del veredicto prescripto por los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial.

Liminarmente cabe recordar que a través de invariable e inveterada doctrina esa Suprema Corte tiene establecido que: *"En la estructura del procedimiento laboral la formulación del veredicto configura un deber inexcusable para el tribunal de trabajo ya que los magistrados se encuentran obligados a pronunciarse sobre los hechos en ese acto procesal emitiendo su voto en el orden que se establezca y apreciando la prueba rendida con 'indicación individualizada' de los elementos de juicio meritados (art. 44 incs. d y e de la ley 11.653). La decisión consecuente deberá adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los integrantes del tribunal de trabajo (conf. inc. f' de la disposición procesal citada y art. 168 de la Constitución provincial)"* (conf. S.C.B.A., causas L. 51.729, sent. del 28-IX-1993 y L. 85.540, sent. del 20-XI-2002).

En efecto, el mero repaso de las actuaciones refleja que tras quedar fijadas las posiciones de las partes (v. fs. 14/25; 37/70; 96/106 y 108 y vta), abierta la causa a prueba (v. fs. 109/110) y producida la misma, pasaron los autos al acuerdo para el dictado del pronunciamiento definitivo (v. fs. 545 vta).

Pues bien, tengo para mí que la breve reseña de los actos que se llevaron a cabo en el curso del presente son suficientes para evidenciar que en el caso resultaba ineludible la formulación del veredicto, etapa procesal en la que el tribunal debió establecer los hechos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129494-1

controvertidos por las partes por medio de la valoración en conciencia de la prueba colectada.

No obsta la solución propugnada el hecho de que la causa se sustancie por el proceso sumarísimo porque de acuerdo al art. 63 de la ley 11.653, la aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial deben compatibilizarse y armonizarse con el sistema oral implementado en la ley ritual del fuero y sabido es que, en la estructura del procedimiento laboral, la formulación del veredicto constituye un deber inexcusable para el Tribunal del Trabajo en tanto existan cuestiones de hecho y prueba ofrecida relativa a las mismas (conf. S.C.B.A. causas, L. 104.645, sent. de 26-X-2010; L. 103.311, sent. de 21-XII-2011 y L. 118.248, sent. de 14-X-2015 entre otras), exigencia que, como anticipé, fue inobservada por el órgano actuante.

V. Por las consideraciones expuestas, es mi criterio que esa Corte debería disponer la anulación de oficio del fallo atacado y, consiguientemente, devolver las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado con nuevos jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.

La Plata, 11 de abril de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/04/2023 11:49:06

